

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Primera instancia dentro de **Acción de Tutela** promovida por **María Rosalba Acevedo de González** contra el **Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

Radicado: 110013103 009 2021 00116 00.

Secuencia: 4758 del 08/04/2021, **hora:** 01:41 p.m.

ANTECEDENTES

La señora *MARÍA ROSALBA ACEVEDO DE GONZÁLEZ* formuló acción de tutela contra las entidades de la referencia al considerar vulnerado su derecho de petición, igualdad y debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo accionado que resuelva de manera clara, precisa y de fondo la solicitud presentada el 19 de noviembre de 2020.

En la solicitud, la señora *MARÍA ROSALBA ACEVEDO DE GONZÁLEZ* requirió que “*se emita acto administrativo (resolución) por medio del cual se efectúe una respuesta clara, precisa y de fondo a la prestación económica reclamada y, por ende, garantizando el derecho a controvertir el mismo*”¹, sin embargo, la convocada cerró el trámite sin pronunciar una respuesta.

PRONUNCIAMIENTOS DE LAS CONVOCADAS

La *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL* alegó falta de legitimación en la causa, puesto que al revisar el sistema de administración de talento humano – SIATH constató que la accionante no registra como titular, ni como beneficiaria en la Policía Nacional. Que *PRESTACIONES SOCIALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL* podría corroborar si la información reposa en sus bases de datos².

El *GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES de MINDEFENSA* allegó informe indicando que consultó el sistema de información de esa dependencia y no encontró registros del derecho de petición del cual se predica la vulneración³.

La *POLICÍA NACIONAL* presentó escrito indicando que no le fue notificada en legal forma la acción de tutela, visto que no le fue adosado escrito de demanda, junto con el auto admisorio. La falencia fue subsanada esta falencia por el despacho.

El juzgado mediante auto de 20 de abril de los cursantes dispuso oficiar en forma perentoria a la accionante, para que allegara al informativo copia de la solicitud contentiva del requerimiento pensional y su documentación anexa; ante el silencio de la destinataria, la titular del juzgado se comunicó vía telefónica con la firma de abogados que la representa, quien, en la tarde del veintiuno de abril de 2021 remitió la documental

¹ Página 13 del documento 02 Tutela.

² Páginas 3 a 5 del documento 07 Casur Ampliación Respuesta.

³ Página 2 del documento 06 Respuesta MinDefensa.

requerida.⁴esto es, la petición presentada ante el Ministerio de Defensa el 23 de junio de 2020 vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la doctrina constitucional, estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si, por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho indicado:

*a) prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, b) resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara, precisa y congruente, c) notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.*⁵

Se tiene por acreditado en este caso, que la accionante radicó ante los entes accionados, solicitudes del 23 de junio de 2020, en que requirió la prestación social de sustitución de pensión de su fallecido esposo y, del 19 de noviembre de 2020, en que el extremo accionante radicó petición⁶, cuya pretensión consistió en que “se emita acto administrativo (resolución) por medio del cual se efectúe una respuesta clara, precisa y de fondo a la prestación económica reclamada y, por ende, garantizando el derecho a controvertir el mismo⁷”.

Posteriormente, con comunicación del 30 de diciembre de 2020, el Jefe Grupo de Pensiones de la *POLICÍA NACIONAL* le solicitó a la accionante que allegara “más datos como número de cédula, nombres completos, grado que obtuvo en la Policía, fecha de ingreso y de salida de la Policía Nacional y en fin los datos que pueda suministrar para entrar a verificar si existe o no vinculación con la policía y así entrar a dar contestación de fondo a su petición⁸”.

A su turno, la actora le manifestó a la accionada que “la respuesta a través de resolución o acto administrativo motivado sobre la reclamación que se realizó concierne a la respuesta emitida por ustedes mediante oficio No. S-2020/ARPRE-GRUPE-1.10, radicado: E-2020-041944-DIPONPQRS716631, el cual no es una resolución que resuelva lo que se petitionó que es una prestación económica, en dicha reclamación se especificaron todos mis datos como beneficiaria, así como los de mi difunto esposo, razón por la cual, es información que ya reposa en la entidad y que no debe ser solicitada nuevamente⁹”.

Finalmente, en correo del 7 de enero de 2021, la *POLICÍA NACIONAL* le notificó a la peticionaria acerca del “cierre de la solicitud¹⁰”.

Lo anterior conllevaría a colegir que la parte accionada no tuvo en cuenta la petición inicial de la actora de 23 de junio de 2020, que allegara la demandante ante las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, correo usuarios@mindefensa.gov.co,

⁴ Equipo Médico Jurídico Expertos en Pensiones

⁵ Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017

⁶ Página 10 del documento 02 Tutela.

⁷ Página 13 del documento 02 Tutela.

⁸ Página 15 del documento 02 Tutela.

⁹ Página 17 del documento 02 Tutela.

¹⁰ Página 18 del documento 02 Tutela.

por esa razón, esta finalizó el trámite de la solicitud, sin respuesta de fondo sobre la pretensión prestacional.

Entonces como quiera que señora **MARÍA ROSALBA ACEVEDO DE GONZÁLEZ** elevó el derecho de petición ante las dependencias castrenses accionadas el 23 de junio de 2020, sin que hasta la fecha y vencidos los términos de ley para su resolución, éstas le hubieren dado contestación, el Despacho acogerá favorablemente su pretensión, pues, le asiste razón, los requerimientos comunicados por la POLICÍA NACIONAL retrotraen el avance de los trámites, así como también, la pronta resolución de los intereses de la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la señora **MARÍA ROSALBA ACEVEDO DE GONZÁLEZ**, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **ORDENAR** la **POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA** que resuelva de fondo, la solicitud elevada el 23 de junio de 2020 por la señora **MARÍA ROSALBA ACEVEDO DE GONZÁLEZ**, a través de su grupo jurídico y reiterada en la del 19 de noviembre de 2020. Para tal efecto, dispone del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Tercero: Por la secretaría del despacho adócese al expediente virtual la comunicación remitida a este juzgado el día de hoy, para que obre como prueba en el plenario.

Cuarto: De no ser impugnada esta determinación, remítase a la Corte Constitucional este expediente virtual para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO **RICAURTE**
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f0cc75924896d996a03e609bd4769940134c8894e79fba97eeddc77204c7f8**
Documento generado en 22/04/2021 07:53:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>